

Señores: Corte Suprema de Justicia

Calle. 12 # 7- 65

Bogotá d.c.

Correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

E.

S.

H.

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. Artículo 86 de la constitución política en conformidad con el decreto 2591 de 1991.

Honorable y respetable Magistrado por este medio y con gran respeto me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

Yo el interno Armando Antonio Moreno López identificado con C.C # 79.211.212 con TD# 67950 NUI# 26624 Actualmente recluso en la cárcel ERON – PICOTA ubicado en el patio #13 nivel 3. Haciendo uso de mis facultades y derechos legales que consagran los artículos 1, 2, 4, 5, 12, 13, 28, 29, 86, 228, y 229 de la constitución política en nombre propio instauro acción de tutela en contra de los siguientes:

1. Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.c.
2. Tribunal Superior de Bogotá D.c. Sala Penal

Por vulnerar mis derechos de constitución tales como son;**Artículo 1:** Dignidad Humana

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2: Prosperidad general y efectividad de los derechos

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 4: prevalencia de la constitución

ARTÍCULO 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 12: Penas Inhumanas

ARTÍCULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 13: Igualdad de derechos

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas

personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 28: Derecho a no existir penas imprescriptibles

ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley... En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles

Artículo 29: Debido proceso.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 228: La Administración de Justicia como Función Pública

ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229: Derecho a la Administración de Justicia

ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Además por vulnerar lo prescrito en:

- Artículo 41 y 459 de la ley 906 de 2004, Artículos 4, 5, 6, 83, 84, 89, y 90 de la ley 599 de 2000.

HECHOS RELEVANTES.

Hechos.

1. Mediante Sentencia Condenatoria de fecha de 28 de febrero de 2006, fui condenado por el delito de Homicidio Agravado a la pena principal de 34 años. Fallo emanado por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. Fui Capturado desde el 1 de junio de 2005, para un total en tiempo físico de 15 años de prisión, mas es tiempo de redención de pena de 3 años 4 meses, para un total entre tiempo físico y redimido de 18 años y 4 meses de prisión, actualmente mi proceso penal con radicado #11001600002820050075600 es vigilado por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C
2. Mediante Sentencia Condenatoria de fecha de 12 de julio de 2013, fui condenado por el delito de Tráfico de Estupefacientes a la pena principal de 6 años. Fallo emanado por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C los Hechos tuvieron ocurrencia el día 06 de abril de 2013, actualmente mi proceso penal con radicado # 11001630011320130004300 es vigilado por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
3. Honorable Magistrado, el día 26 de agosto de 2019 eleve solicitud de Prescripción Penal hasta el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en el Proceso Penal con Radicado # 11001630011320130004300. En favor de los principios de legalidad, favorabilidad y Debido Proceso. Artículos 1, 2, 3,4, 5, 6, 7, 8, 50, 51,142, 381, 456, 457, y 458 de la ley 906 de 2004. En conformidad con los Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 228 y 229 de la constitución política, Sin embargo mediante Auto Interlocutorio de Fecha 23 de Octubre de 2019, se niega la pretensión elevada. (Anexo copia en formato Pdf como medio de prueba)

4. Honorable Magistrado, el día 5 de noviembre de 2019 eleve Recurso de Apelación hasta el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en el Proceso Penal con Radicado # 11001630011320130004300. En contra del Auto Interlocutorio de Fecha 23 de Octubre de 2019, donde se niega la Prescripción del Proceso penal con Radicado # 11001630011320130004300. El día 9 de Diciembre de 2019 se ordena por el C.S.A remitir las presentes diligencias ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - sala penal, al concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (Anexo copia en formato Pdf como medio de prueba)

5. Honorable Magistrado, el día 3 de Febrero de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, Confirma la decisión del 23 de octubre de 2019 del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C con respecto a la prescripción penal, en el Proceso Penal con Radicado # 11001630011320130004300. (Anexo copia en formato Pdf como medio de prueba)

ANALISIS FACTICO DE MIS DERECHOS VULNERADOS

Honorable Magistrado presento la presente acción de tutela en vista que se me están vulnerando mis derechos constitucionales, en vista que se está estableciendo una pena de prisión perpetua por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, y Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C con respecto a la prescripción penal, en el Proceso Penal con Radicado # 11001630011320130004300.

Es de entender Honorable Magistrado que La imposición de una la pena de prisión imprescriptible infringe la columna vertebral de los derechos fundamentales constitucionales:

Artículo 1: Dignidad Humana

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general

La dignidad humana de la persona. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política “Colombia es un Estado social de derecho [...] fundado en el respeto de la dignidad humana”. El artículo 17 ibíd., prohíbe la cosificación del ser humano. Precisamente, la pena de prisión imprescriptible, además de innecesaria, inútil y desproporcionada, instrumentaliza al ser humano y lo inocuiza (prevención especial negativa), para comunicar un mensaje social de exclusión que resulta contrario a los fines de la pena admisibles en el Estado constitucional como, por ejemplo: la resocialización del condenado. De esta manera, se estaría violando el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual, “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad

esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

Artículo 5: Derechos de la Persona

ARTÍCULO 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad

En este orden de ideas, la pena de prisión imprescriptible, también desconoce el artículo 5º de la Constitución, según el cual “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. En efecto, en primer lugar, relativiza, como se ha dicho, la dignidad humana, lo que puede propiciar toda suerte de injusticias bajo el aval de la opinión pública, los agentes políticos y los medios de comunicación, deseosos de brindar seguridad subjetiva a la ciudadanía.

Artículo 12: Penas Inhumanas

ARTÍCULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Adicionalmente, la pena de prisión imprescriptible vulnera una de las garantías de protección a la indemnidad humana prevista en el artículo 12 de la Constitución Política: “Nadie será sometido a [...] penas crueles, inhuman[a]s o degradantes”. La prisión perpetua es una pena cruel, teniendo en cuenta que el condenado pierde toda esperanza razonable de resocialización y de libertad. Asimismo, bajo el actual estado de cosas inconstitucional de los derechos humanos en las prisiones colombianas, dicha crueldad también torna la pena en una sanción inhumana y degradante para los condenados, cuyos efectos resultan exponencialmente

más dañinos si se extienden durante toda su vida adulta. En fin, son tantos los derechos fundamentales que se vulneran a las personas privadas de la libertad, que se puede afirmar sin temor a incurrir en equivocaciones que la pena de prisión imprescriptible en Colombia es una pena que carece de toda función de resocialización o tratamiento que evite la reincidencia. Se trata, pues, de un llamado de atención al Estado y a la sociedad, y de una invitación para propiciar cambios fundamentales en esta materia.

Artículo 13: Igualdad de derechos

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Asimismo, la pena de prisión imprescriptible, vulnera el derecho a la igualdad, bajo el cual “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)”, de dos maneras. En primer lugar, la pena de prisión imprescriptible afecta la igualdad de libertades, ya que esta solo se aplicará a un número determinado de delitos sin llegar a contrastar su gravedad diferencial. Precisamente, el legislador transgrede en sentido material este derecho fundamental cuando les aplica tratos punitivos iguales a conductas criminales diferentes (no es igual la gravedad de un delito de homicidio que la gravedad de un delito de secuestro). Esta igualación punitiva tiene el efecto jurídico de desequilibrar la proporcionalidad de las sanciones, y de

desestructurar el programa punitivo del Estado. No se puede ignorar que la selección de los delitos a los cuales se les aplica la pena de prisión imprescriptible se basa en criterios de selectividad política coyuntural, que carecen de estudios criminológicos y político criminales integrales, lo que comporta que algunos delitos menos graves sean castigados con sanciones más fuertes que las dispuestas para delitos más graves. Esta diferencia punitiva trastorna el sistema de valores constitucionales. En segundo lugar, la pena de prisión imprescriptible afecta la igualdad de oportunidades, pues a los condenados se les niega constitucional y jurídicamente la resocialización, pero también la rehabilitación de los derechos restringidos con la pena. En fin, a diferencia de lo que se espera de otro tipo de sanciones, la pena de prisión imprescriptible no tiene en cuenta el contexto social y la trayectoria personal, ética, familiar y relacional de los condenados al momento de su individualización judicial. Se trata, por consiguiente, de una pena fija o determinada, respecto de la cual el juez penal no tiene un control efectivo.

Artículo 28: Derecho a no existir penas imprescriptibles

ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles

La libertad personal es un principio, un valor y un derecho fundamental tan importante en la Constitución de 1991, que en el capítulo de los Derechos Fundamentales se regulan múltiples facetas de este. Si bien la pena de prisión común constituye una excepción al derecho a la libertad personal, la pena de prisión imprescriptible violaría directamente este derecho. Adicionalmente, esta sanción desconocería las garantías que se han implementado para proteger

este derecho, como es el caso del inciso 3° del artículo 28 de la Carta, bajo el cual se prohíben las penas imprescriptibles, pues al no tener un límite temporal definido, resulta imposible por su propia naturaleza fijar el término de la prescripción señalado en el Código Penal, artículo 89, Modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 99. Teniendo en cuenta lo anterior, incorporar la pena de prisión imprescriptible al ordenamiento jurídico causa graves efectos sobre los derechos humanos y los derechos fundamentales de los ciudadanos, que parecen inadvertidos en este momento histórico. Asimismo, esta sanción altera profundamente la esencia política, filosófica y jurídica sobre la cual fue construido el Estado social y democrático de derecho en 1991, lo que produce una sustitución de la Constitución, que dejaría como herencia un sistema penal herido de muerte por sus temibles incoherencias y por desconocer el principio de intervención mínima del derecho penal, criterio que es fundamental a la hora de diseñar una política criminal que pueda ser implementada sin afectar el funcionamiento del sistema penal.

Honorable magistrado, además de vulnerarse mis derechos constitución, es de observar que el proceso penal por el cual fui condenado Mediante Sentencia Condenatoria de fecha de 12 de julio de 2013, por el delito de Tráfico de Estupefacientes a la pena principal de 6 años. Fallo emanado por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C donde los Hechos tuvieron ocurrencia el día 06 de abril de 2013, el proceso penal con radicado # 11001630011320130004300 fue entregado a reparto para su ejecución y vigilancia a los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.c., donde mediante Auto del 22 de agosto del 2013, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. entra asumir la ejecución y vigilancia correspondiente en los términos de la ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 41. COMPETENCIA PARA EJECUTAR. Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción.

ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Honorable Magistrado también se presenta una lesión directa con respecto a la prescripción de la pena establecido en la ley 599 de 2000:

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

ARTÍCULO 82. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Son causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.
- 4. La prescripción.**
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.

9. Las demás que consagre la ley.

ARTICULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a

cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la Sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 84. INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por lo tanto Honorable Magistrado, La prescripción, debe ser aceptada como una institución legítima dentro de la normativa protectora de los derechos humanos, de lo contrario constituiría una segunda violación más de esos mismos derechos, pues el interno se ve doblemente afectado, en primer lugar por la pena impuesta y en segundo lugar al estar ante una pena imprescriptible, al respecto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. C-240 de 1994 establece:

La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley. La prescripción opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. **Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba**

Por su Parte el Honorable Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, En la providencia del 21 de marzo de 2013 establece:

“...La prescripción de la pena: Este fenómeno extintivo de la sanción penal se produce cuando desde el momento cierto de una sentencia, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute. La prescripción de la pena supone la existencia de una sentencia condenatoria firme, en la que se declaró la existencia de un delito con la atribución específica de responsabilidad en cabeza de un autor o partícipe. La legislación vigente tiene previsto que el término mínimo que debe transcurrir para que prescriba la pena es de cinco años, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad). La doctrina

mayoritaria entiende que la prescripción plasma una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo como razón jurídico- material...

...En el artículo 28 de la Constitución Política se declara que en ningún caso podrá haber... penas y medidas de seguridad imprescriptibles. El anterior precepto se explica a partir del siguiente entendimiento: el Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, mas dicho poder no es absoluto e incondicional, está limitado por las reglas propias del debido proceso porque la espada de la justicia no puede pender amenazadora e indefinidamente sobre la cabeza del condenado..

...Dígase preliminarmente que la prescripción de la ejecución de la pena tiene un fundamento jurídico-material, que no es sino la pérdida de su sentido cuando el hecho ha sido olvidado y cuando el tiempo transcurrido ha transformado también al condenado. Por esta razón no cabe pensar en un fundamento de naturaleza procesal o mixta, como ocurre en el caso de la prescripción de la acción o del delito. En este sentido, no resulta adecuada al fundamento de la prescripción de la ejecución de la pena condicionarla al tiempo de duración fijado en abstracto, dado que no es la pena en abstracto lo que pierde sentido por el transcurso del tiempo, sino que lo decisivo es la pena realmente impuesta...

No obstante Honorable Magistrado, tanto el Honorable Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá d.c. y el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Bogotá D.c., solo se limitan a negar la prescripción de la pena desde el punto de vista de la ejecutoria de la condena, sin embargo no fueron explícitos en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, el artículo 89 ibídem establece que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo el artículo 84 ibídem, establece que está corriendo el término de

prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena.

Por lo tanto es viable la prescripción del proceso penal con radicado # 11001630011320130004300 por el cual fui condenado Mediante Sentencia Condenatoria de fecha de 12 de julio de 2013, por el delito de Tráfico de Estupefacientes a la pena principal de 6 años. Fallo emanado por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C donde los Hechos tuvieron ocurrencia el día 06 de abril de 2013, y mediante Auto del 22 de agosto del 2013, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, está vigilando y ejecutando el respectivo proceso penal, se puede observar que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta la fecha han transcurrido 82 meses, y desde la acción realizada ha transcurrido 85 meses.

Bajo los anteriores Argumentos, es posible entender que existe una contradicción de las normas, al desconocerse lo previsto en la Constitución Política, y con la aplicación de la Ley 599 de 2000, Con respecto a los principios constitucionales de legalidad, Favorabilidad y del debido proceso, sin embargo la constitución política establece:

ARTÍCULO 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la

ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

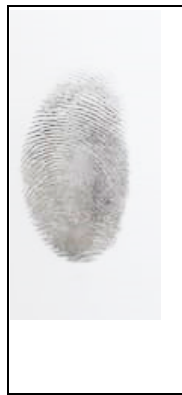
Es por ello su señoría que elevó la presente acción de tutela con el fin de que se me protejan mis derechos y garantías fundamentales constitucionales por lo cual a continuación presento mis pretensiones.

PRETENCIONES.

1. Que por favor bajo el amparo y el marco legal sean sus señorías admitiendo la presente acción de tutela por superioridad jerárquica y por la naturaleza de los derechos vulnerados en virtud del artículo 86 de la constitución política de Colombia y del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.
2. Que por favor se ordene a las partes accionadas, se me conceda la prescripción del proceso penal con radicado # 11001630011320130004300 por el cual fui condenado Mediante Sentencia Condenatoria de fecha de 12 de julio de 2013, por el delito de Tráfico de Estupefacientes a la pena principal de 6 años. Fallo emanado por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C donde los Hechos tuvieron ocurrencia el día 06 de abril de 2013, ya que mediante Auto del 22 de agosto del 2013, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, está vigilando y ejecutando el respectivo proceso penal. Y se puede observar que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta la fecha han transcurrido 82 meses, y desde la acción realizada ha transcurrido 85 meses.
3. Que por favor se ordene a las partes accionadas se me conceda la prescripción penal del proceso con radicado #11001630011320130004300 en virtud de la protección de mis derechos y garantías fundamentales constitucionales previstas en los artículos 1, 2,4, 5,12, 13, 28,29, 228, y 229. Ley 906 de 2004, Artículo 41 y 459. Ley 599 de 2000, Artículos 4, 5, 6, 83, 84, 89, y 90
4. Que por favor se me notifique en forma personal acerca de los trámites generados por las partes accionadas, en virtud del debido proceso. Artículos 29 y 86 de la Constitución política de Colombia. En conformidad con el decreto 2591 de 1991.

No siendo otro el motivo de la presente quedó ante su señoría altamente agradecido lo anterior para fines legales y pertinentes.

Atentamente el interno;



Armando Moreno

Armando Antonio Moreno López

Identificado con C.C # 79.211.212

TD# 67950 NUI# 26624

Cárcel ERON – PICOTA Bogotá D.c.

Pabellón 13 Nivel 3